

CÓDIGO CIVIL DEL IMPERIO MEXICANO

Por rescripto de 21 de diciembre de 1865 el emperador Maximiliano había acordado “la promulgación sucesiva de las diversas partes del Código Civil del Imperio”,¹ y sus dos primeros libros “De las personas” y “De los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones” (hasta el artículo 739) fueron promulgados el 6 y 20 de julio, respectivamente.² El libro tercero, “De las sucesiones”, estaba ya listo para darse a la prensa, y al cuarto (contratos y obligaciones en general) sólo le faltaba la corrección de estilo.³ Estos dos últimos libros, sin embargo, no llegaron a publicarse.⁴

Aun cuando sin haber recibido hasta ahora reconocimiento oficial alguno, el Código civil del Imperio constituye el elemento principal en la integración del Código civil de 1870 al representar unas tres cuartas partes (alrededor de 3000 artículos) de él;⁵ le sigue en importancia el Código civil

¹ Así se indica en los dos folletos a que se refiere la nota siguiente. La promulgación parcial y sucesiva tiene un antecedente en el Código civil francés, hecha en 36 leyes separadas, a las que dio unidad la Ley sobre la reunión de las leyes civiles en un solo cuerpo, bajo el título de Código civil de los franceses, de 1804.

² De 78 páginas el primero y 87 el segundo, impresos en la Imprenta de Andrade y Escalante, México, 1866. *The National Union Catalog. Pre-1956 Imprints*, t. 379, p. 327. (Menciona además otras tres ediciones de dichos folletos: Imprenta de Villanueva, México, 1866; Reimpresión de la Tip. Económica, Guadalajara, 1866; y una de Oaxaca del mismo año, sin pie de imprenta.)

³ Véase “Revisión del Proyecto de Código civil mexicano del Dr. D. Justo Sierra”. *La Ciencia Jurídica*, México t. I, p. 21 (en adelante se citará como “Revisión”). El tomo II fue publicado en 1903, impreso en los Talleres Tipográficos de El Correo Español, México.

⁴ Por la caída del régimen imperial. “Revisión”, t. I, p. 21.

⁵ Desde luego, sería muy aventurado dar un número preciso de los artículos de que se componía el Código civil del Imperio, pero una serie de datos y circunstancias justifican inferir la cifra de 3000. En primer término, el testimonio del licenciado Luis Méndez, secretario de la Comisión Revisora del Proyecto Sierra, quien en la carta que dirigió al licenciado Verdugo a que se refiriera la nota 13 indicó: “Como usted notará, las enmiendas, adiciones, etc., que se hicieron al proyecto... fueron en tal número, y tan substanciales, que verdaderamente se formó un nuevo Proyecto de Código.” (Las cursivas son nuestras). “Revisión”, t. I, p. 33.

Además, la parte publicada de las actas de las sesiones de la Comisión Revisora, o sea los dos tomos de la “Revisión” citados en la nota 3, con más de 600, llegó hasta el art. 597; la parte inédita, es decir, 15 o 16 tomos más con unas 4000 páginas, indudablemente contendrían bastante más de los 2400 artículos que se necesitarían para llegar a los 3000 que asignamos al Código civil del Imperio.

Con apoyo en estas consideraciones, estimamos que el Código de 70, con 4126

portugués de 1867, que casi llega a la tercera parte (poco más de 900 artículos);⁶ viene luego, pero en mucho menor proporción (50 artículos), la Ley hipotecaria española de 1869;⁷ por último, la Comisión Redactora del Código de 70 debe haber aportado un buen número de preceptos.⁸

Más de la mitad de de las disposiciones del Código de 1870 (a través del Código de 84 y de la Ley sobre relaciones familiares de 1917) subsiste en el vigente Código civil para el Distrito Federal de 1928, esto es, más de sus dos terceras partes.⁹ En consecuencia, el interés jurídico del Código civil del Imperio (en sí mismo apreciable) no es tan sólo de carácter histórico, sino de auténtico derecho positivo, al perdurar en casi la mitad¹⁰ del Código ac-

artículos, se podría reconstruir así: Código civil del Imperio: 3000 artículos; más Código portugués: 906 artículos (véase nota 6); más Ley hipotecaria española: 50 artículos, total: 3956 artículos. Quedarían por explicar unos 170 artículos: por lo menos 100 o más fueron elaborados por la Comisión Redactora del Código de 70. Véase nota 8.

⁶ En nuestro libro *Las fuentes del Código civil de 1928. (Introducción, notas y textos de sus fuentes originales no reveladas)*, México, Editorial Porrúa, 1979 (que en adelante se citará como *Fuentes del Código de 28*), habíamos dicho: "El número exacto es 907, "Introducción", nota 21, p. 32 Sin embargo debemos restar a esta cifra un artículo en que la fuente del Código de 70 se encuentra, no en el Código portugués, sino en el art. 985 del Proyecto Sierra (y de seguro también en el Código civil del Imperio), que aun cuando omitido en la tabla y en los textos de las fuentes, fue correctamente identificado en el ejemplo de la p. 22.

⁷ De los que pasaron 30 al Código vigente en su redacción original.

⁸ Dicha Comisión había expresado en la comunicación de 15 de enero de 1870, con la cual remitió la "Exposición de los cuatro libros del Código civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California", así como el proyecto correspondiente: "Apénas contendrá el proyecto uno ú otro artículo exclusivo de la comision; porque su principio fué innovar lo ménos posible; y aun en este caso prefirió casi siempre á su propio juicio, el formado sobre la materia por los expertos juriscóntulos á quienes se deben las obras referidas." Tenemos el convencimiento, después de la investigación que realizamos de las fuentes directas e indirectas de dicho Código, de que la Comisión pecó de modestia excesiva en su afirmación; pero ésta, y muchas otras dudas, no podrán resolverse en forma definitiva hasta en tanto no se localicen las actas de las sesiones de la Comisión Revisora del Proyecto Sierra que quedaron inéditas. Véase notas 5 y 14.

⁹ Inicialmente su número fue de 2578 artículos, que se ha venido reduciendo como resultado de reformas posteriores al Código de 28. Aun así, como el número actual de 3074 artículos, en lugar de los 3044 originales, dos terceras partes representan 2050, cifra bastante inferior a la de más de 2200 que por lo menos subsisten.

¹⁰ Puede decirse en términos generales (véase nota 5) que si el Código civil del Imperio representa unas tres cuartas partes del Código de 70, y éste constituye como dos terceras partes del Código de 28, el Código civil del Imperio viene a ser el 75% de 66.66%, o sea 49.99%. Obviamente, las disposiciones de un código no se cuentan ni tampoco se expresan en porcentajes, sino que más bien se pesan; pero tampoco el peso es susceptible de cuantificación exacta, si se tiene en cuenta que los intereses individuales y sociales que regula con frecuencia pueden estar en conflicto, y siempre están sujetos a la valoración subjetiva del intérprete, sea juez, abogado o jurista.

Los números y porcentajes que damos tienen como principal propósito ofrecer una idea de conjunto sobre la composición de los códigos mencionados.

tual por intermedio de los códigos de 70 y 84 y de la Ley sobre relaciones familiares.

El Código civil del Imperio, en realidad, viene a ser la versión modificada y considerablemente aumentada del proyecto redactado por don Justo Sierra a solicitud del presidente Juárez, en los años 1959-60,¹¹ y basado esencialmente en el Proyecto García Goyena de 1851.¹² a que después se hará referencia.

Gracias a dos cartas escritas por el licenciado Luis Méndez, que fuera secretario de la Comisión Revisora del Proyecto Sierra, la primera fechada el 19 de junio de 1873¹³ y la segunda algo más de veinte años después, el 16 de noviembre de 1894,¹⁴ conocemos la forma en que se iniciaron y desarro-

¹¹ Véase "Revisión", t. 1, p. 11. Al licenciado Méndez también se debe la publicación del Proyecto Sierra; *Cfr* "Revisión", t. 1, p. 12.

¹² Cerca de 2000 artículos de los 2124 que integran el Proyecto Sierra provienen del Proyecto García Goyena, y 58 de sus concordancias, motivos y comentarios; 50 proceden del Código civil francés, 16 de la Ley de matrimonio civil de 1859, 3 de la Constitución de 1857, 3 del Código de Luisiana tomados de la Concordancia francesa citada más adelante en esta nota, y 7 carecen de fuente concreta, que no pasaron al Código de 28.

Al remitir el primer libro de su proyecto, en comunicación de 18 de diciembre de 1859, el doctor Sierra mencionó las obras que le habían servido de guía, a saber: las discusiones del Código civil francés, los comentarios del Sr. Rogron, los códigos de la Luisiana, de Holanda, de Vaud, de Piamonte, de Nápoles, de Austria, de Baviera y de Prusia comparados con el francés; y, sobre todo, el proyecto de Código civil español publicado con motivos y comentarios por el Sr. García Goyena. La obra comparativa que cita el doctor Sierra sin identificarla, es la *Concordance entre les Codes Civils Étrangers et le Code Napoléon* de Anthoine de Saint-Joseph, París, Charles Hingray (Leipzig, Brockhaus et Avenarius, 1840, o sea la primera edición). En este sentido rectificamos la primera parte de la nota 37, "Introducción", de *Fuentes del Código de 28*, p. 34. En la segunda edición de 1856, entre otros cambios, se privó al Código de Luisiana de la prominencia que se le había dado en la primera edición y quedó relegado al segundo tomo.

¹³ Esta carta fue dirigida a los redactores de *El Foro*, a fin de rectificar datos inexactos sobre la elaboración del Código de 70 contenidos en el folleto "Examen crítico de un nuevo Código Civil de México" del abogado francés León de Montluc. Ésta, y la carta a que se refiere la nota siguiente, fueron reproducidas en la "Revisión", t. 1, pp. 9-29 y 29-36, respectivamente.

¹⁴ Esta carta fue dirigida al licenciado Agustín Verdugo, Director de la revista *La Ciencia Jurídica*, con la finalidad principal de confiarle los diversos manuscritos que contenían los trabajos de revisión del Proyecto Sierra para (es de suponerse) su posible publicación. A pesar de que el licenciado Verdugo dedicó al licenciado Joaquín Baranda, entonces Ministro de Justicia e Instrucción Pública, el primer tomo de la "Revisión", el segundo no se publicó sino hasta seis años después, quedando inéditos 15 o 16 tomos, lo que demuestra que el licenciado Verdugo no llegó a obtener el apoyo oficial que de seguro esperaba para su valiosa empresa. Según parece, los manuscritos que le confió el licenciado Méndez fueron destruidos. Aparte de otro ejemplar, que tal vez conserven los descendientes del licenciado Méndez, el restante, o sea el que sirvió de base para las labores de la Comisión Redactora del Código de 70, quizá se encuentre en la Secretaría de Gobernación, teniendo en cuenta su jurís-

llaron los trabajos de revisión que culminaron con el Código civil del Imperio.

Refiere el licenciado Méndez que un día del mes de enero de 1862 fueron llamados al Ministerio de Justicia los licenciados José M. de Lacunza, Pedro Escudero, Fernando Ramírez y el propio licenciado Méndez.¹⁵ Ahí, el ministro licenciado Jesús Terán los invitó para que manifestaran su opinión sobre el proyecto de Sierra, indicando lo que en su concepto fuera de modificarse. Así ofrecieron hacerlo y quedó convenida otra reunión para pocos días después.¹⁶

En ella se habló en general sobre el proyecto y se llegó a la conclusión de que para revisarlo sería conveniente que una comisión de cinco o seis letrados tomase la obra a su cargo, bajo la presidencia del ministro, a fin de impulsar los trabajos seriamente. Solicitados por el licenciado Terán para formar la comisión, los presentes aceptaron por amistad con él sin que ninguno creyera por entonces recibir un encargo oficial, pues no hubo nombramiento en forma ni mucho menos se pensó en retribución alguna; por otra parte, se juzgaba que la dedicación a ese estudio sería de corta duración. El ministro se dirigió con el mismo fin al licenciado Sebastián Lerdo de Tejada, pero las ocupaciones que en ese época absorbían su tiempo hicieron que sólo pudiera concurrir a dos juntas.¹⁷

Las reuniones, según el relato del licenciado Méndez, fueron diarias, de dos a cuatro de la tarde en el Ministerio de Justicia, con exclusión únicamente de los domingos y días festivos. Duraron así desde febrero de 1862 hasta mayo de 1863,¹⁸ pues la última tuvo lugar la víspera de la salida del

dición en la materia. La importancia que para nuestro derecho civil tendría su hallazgo es obvia.

¹⁵ Carta de 19 de junio de 1873, en "Revisión", t. I, p. 13. Sin embargo, en la carta de 16 de noviembre de 1894 se da una versión distinta: "Por el mes de Septiembre de 1861 fuimos invitados D. José María Lafragua, D. Sebastián Lerdo de Tejada, D. Eulalio María Ortega, D. José María Lacunza, D. Pedro Escudero y Echanove, D. Fernando Ramírez y yo, reunidos en el Ministerio de Justicia, por el Señor Ministro, para dar opinión sobre si debía promulgarse el Proyecto del Dr. Sierra, tal como estaba." *Cfr.* "Revisión", t. I, p. 32.

¹⁶ Carta de 19 de junio de 1873, en "Revisión", t. I, p. 13. De nuevo, la segunda carta difiere en estos términos: "Pedimos dos meses para estudiarlo y posesionarnos de él, pasados los cuales tuvimos una nueva reunión y fuimos de parecer que el Proyecto requería una revisión minuciosa. *Cfr.* "Revisión", t. I, p. 32.

¹⁷ Carta de 19 de junio de 1873, en "Revisión", t. I, p. 13, 14. Otra vez, la segunda carta ofrece una versión diferente: "Pero el Sr. Lic. D. Eulalio Ortega se excusó después; y el Sr. Lerdo de Tejada no recuerdo que haya concurrido más que á una de nuestras juntas..." *Cfr.* "Revisión", t. I, p. 32.

¹⁸ Carta de 19 de junio de 1873, "Revisión", t. I, p. 14. Una vez más, la segunda carta contiene discrepancias: "...se tuvieron (las juntas) diariamente, en la Secretaría de Justicia, de 2 á 4 de la tarde con admirable exactitud; porque durante año y seis meses, de Diciembre de 61 á 30 de Mayo de 63, se verificaron, sin más

gobierno de la capital para el interior con motivo de la aproximación de las fuerzas francesas.¹⁹

En las palabras del licenciado Méndez:

Jamás he visto ni más puntualidad en reuniones de ese género, ni más empeño en el trabajo. Los que conocieron la exquisita laboriosidad y la inquebrantable firmeza del Sr. Lacunza para emplear el tiempo en aquello que se había propuesto, comprenderán que las dos horas diarias se emplearon precisamente en el estudio del Código. Ese estudio venía ya preparado por cada uno en lo particular; mas el Sr. Lacunza era el que en general proponía las modificaciones, adiciones, etc., al proyecto que estudiábamos. Sus proposiciones las presentaba escritas, y en su mismo texto se hacían las correcciones que brotaban de la discusión. Recogía yo todos estos papeles y les daba el orden conveniente. De esta manera es como están en mi poder los copiosos manuscritos de todos los miembros de la Comisión, de que antes hablé.²⁰

Aclara el licenciado Méndez que cuando el gobierno salió de la capital sólo quedaban por formar los títulos relativos a la hipoteca, al registro público, a la graduación de acreedores y a la prescripción.²¹

Continuando su relato, cuenta el licenciado Méndez que el señor Terán, como ministro, siguió al presidente de la República, y que pocos días después de constituida la Regencia y tranquilizados algo los espíritus la Comisión siguió sus trabajos, pero ya sólo en lo privado. Según su explicación:

Habíamos con el transcurso de más de un año, contraído cierto hábito de reunirnos y cariño y afición especiales a esta clase de labores científicas. . . Después de concluirlos (los últimos títulos) nos pareció que debíamos recorrer todo el trabajo de dos años, para corregir sus defectos, y esto hacíamos cuando el Sr. Ramírez entró a formar parte del primer gabinete creado por el Emperador Maximiliano. Poco tiempo después,

excepciones de días que los feriados." Cfr. "Revisión", t. I, p. 32. (*Las cursivas son nuestras*).

En apoyo de la versión reproducida en el texto puede decirse que está más próxima (unos diez años) a los acontecimientos que relata; pero en defensa de la versión de la segunda carta a que se refieren las notas 15-17 y primera parte de ésta, es posible argumentar que con el transcurso de los años los sucesos de un pasado lejano aparecen a quien los rememora con un perfil más preciso y exacto. Una y otra interpretación, no obstante, está sujeta a excepciones y a prueba en contrario. La contradicción entre las dos versiones tal vez no sea tan importante en el fondo. La más sería afecta a las fechas de iniciación de los trabajos de revisión; febrero de 1862 o diciembre de 1861.

¹⁹ "Revisión", t. I, p. 14.

²⁰ *Ibidem*.

²¹ *Ibidem*.

el Sr. Escudero aceptó la cartera de Justicia y el Sr. Lacunza y yo fuimos llamados al Consejo de Estado.²²

Explica también el licenciado Méndez que Maximiliano había querido que se revisara y elevara al rango de ley el proyecto de la Comisión, presidiendo él mismo las sesiones de los cuatro miembros que vivían.²³ Cuando no podía presidir por ocupación o ausencia de la capital se le remitía acta de la sesión con un resumen de la discusión, sometiéndole aquellos puntos que por su gravedad o por desacuerdo entre los miembros de la Comisión se estimaba conveniente reservar para su decisión.²⁴

Hasta aquí el relato del licenciado Méndez sobre la forma en que se entendió la revisión del Proyecto Sierra. Ahora digamos algo sobre esa labor. Con base en los dos tomos publicados de las actas de las sesiones y en los dos libros que se promulgaron del Código civil del Imperio, es evidente que la Comisión realizó un análisis crítico de las disposiciones del Proyecto, sistemático y concienzudo. Aparte de los artículos que aprobó, las más de las veces con modificaciones, aportó muchos de elaboración propia y otros inspirados en una gran variedad de fuentes: el Código civil francés, el Proyecto García Goyena y sus concordancias, motivos y comentarios; obras nacionales de doctrina inspiradas en modelos españoles como *Sala y Febrero Mexicanos*, las Leyes de Reforma, el *Diccionario* de Escriche, la doctrina

²² "Revisión", t. I, pp. 14, 15.

²³ Para entonces el licenciado Terán había fallecido en el extranjero. *Cfr.* "Revisión", t. I, p. 15.

²⁴ "Revisión", t. I, p. 15. El licenciado Méndez menciona dos casos en que las observaciones de Maximiliano se convirtieron en artículos del Código civil del Imperio adoptados por el de 70: uno relativo a la legitimación de los hijos naturales por subsiguiente matrimonio de los padres, y el otro en el sentido de que el padre no puede excluir a la madre de la patria potestad. (Comunicaciones de Maximiliano fechadas el 29 y 18 de mayo de 1866, respectivamente) *Cfr.* "Revisión", t. I, pp. 18-20.

Conforme al relato del licenciado Méndez, en realidad pueden distinguirse tres etapas sucesivas en la revisión del Proyecto Sierra: 1a. Bajo la presidencia del licenciado Terán, de diciembre de 1861 o febrero de 1862 a mayo de 1863; 2a. Reuniones de carácter privado que empezaron a celebrarse poco después de constituida la Regencia (julio de 1863) a la fecha en que los miembros de la Comisión fueron llamados a formar parte del gobierno de Maximiliano (noviembre de 1864); 3a. Bajo la presidencia de Maximiliano (el licenciado Méndez no proporciona fechas ni otros datos que pudieran servir para inferirlas), pero quizá de principios de 1865 a noviembre de 1866. (Damos así más precisión a lo indicado en la nota 33 de la "Introducción", de *Fuentes del Código de 28*, p. 34.) En carta de 7 de diciembre de 1866 Maximiliano urgía al licenciado Méndez a efecto de publicar el tercer "tomo" del Código civil y a que la Comisión se ocupara del cuarto, por el gran interés de concluir obra tan importante. *Cfr.* "Revisión", t. I, p. 21.

francesa, la *Suma Teológica* de Santo Tomás de Aquino, así como observaciones formuladas por Maximiliano.²⁵

Las actas publicadas reflejan la seriedad y el buen sentido en las discusiones y la cultura jurídica de los miembros de la Comisión, cuyo conocimiento de los sistemas de México, España y Francia y de los derechos romano y canónico, era profundo. Con frecuencia hacían citas textuales del Digesto y de las Instituciones en el latín original, y su manejo de la doctrina europea y nacional muestra la facilidad que resulta del estudio serio y de la disciplina intelectual.²⁶ El siguiente ejemplo de una de las sesiones da idea del tono que en ellas prevalecía:

Proyecto Sierra (artículo 359): *Los bienes son de propiedad pública o privada.*

El Sr. Lacunza manifiesta que la anterior clasificación de los bienes corresponde á la de las Instituciones de Justiniano: *res quae in patrimonio sunt, vel extra nostrum patrimonium habentur, o res in commercio y res cujus commercium non est.* El artículo está tomado del 394 del Proyecto de Gollena (sic), quien se guió por los 538 francés, y 425 italiano (1). El jurisconsulto Gayo es el verdadero fundador de la división de las cosas de que han partido los Códigos modernos. Refiriéndose en sus Institutas a este punto, dice: *Hae autem res, quae humani juris sunt, aut publicae sunt, aut privatae: quae publicae sunt, nullius in bonis esse credentur; ipsius enim universitates esse credentur. Privatae autem sunt, quae singulorum sunt* (1). Las Partidas adoptaron la clasificación de Justiniano, que no es sino una variante de la de Gayo. Exponiendo Gregorio López el sentido de la ley de Partida, dice: *Quaedam sunt res omnibus animalibus communes; quaedam solis hominibus communes; quaedam communes universitatis, quaedam singulorum, et quaedam sumim nullius bonis* (2).

El artículo es aprobado y queda como 513 del nuevo Código.²⁷

En cuanto al alcance de la revisión, propiamente, la comparación entre el Proyecto Sierra y la parte publicada del Código del Imperio y de las sesiones de la Comisión ofrece este cuadro: en diversos casos los artículos

²⁵ La "Revisión" suministra suficiente número de ejemplos. Otros aparecen en *Fuentes del Código de 28*. En relación con varios artículos, sobre todo a partir del usufructo, se dice en algunas de las actas de las sesiones que el artículo en cuestión está tomado, entre otros que se citan, del Código chileno. "Revisión", t. II, pp. 258, 262, 265. Sin embargo, una comparación atenta revela que, estrictamente, no se trata de fuentes sino de concordancias.

²⁶ Los siguientes figuran entre los autores citados: Álvarez, Azevedo, Covarrubias, Elizondo, Gómez, Gutiérrez, Hevia Bolaños, Matienzo; Boileux, Domat, Delvincourt, Duranton, Demolombe, Merlin, Pothier, Toullier, Troplong; Alciato, Bártole, Cuyacio; Grocio, Heinecio, Puffendorf, Vinnio, Voet.

²⁷ "Revisión", t. II, pp. 166, 167. Omitimos las citas a las Instituciones, al Digesto y a las Partidas, hechas en el texto transcrito.

del Proyecto Sierra fueron adoptados sin modificación alguna; en otros, se introdujeron simples cambios de redacción, o los artículos fueron adicionados, en tanto que en otros casos los cambios fueron de concepto o se formularon artículos nuevos para llenar lagunas del Proyecto. Por último, se suprimieron disposiciones consideradas innecesarias u opuestas a principios ya adoptados. En realidad, las situaciones anteriores agotan prácticamente las posibilidades que se ofrecen en cualquier trabajo de revisión.²⁸ Siguen algunos ejemplos tomados tanto de los artículos mismos como de las actas. El primero se refiere a las islas formadas en los mares adyacentes a las costas del país:

*Proyecto García
Goyena*

Artículo 413. Las islas que se forman en los mares adyacentes á las costas de España pertenecen al Estado, y nadie puede adquirir propiedad sobre ellas, sino en virtud de concesión del Gobierno ó por prescripción.

Proyecto Sierra

Artículo 390 (1a. parte). Las islas que se forman en los mares adyacentes á las costas de la República, pertenecen a ella y ninguno puede adquirir propiedad sobre ellas, sino por concesión del gobierno ó por prescripción.

*Código civil del
Imperio*

Artículo 554 (1a. parte). Las islas que se forman en los mares adyacentes á las costas del Imperio le pertenecen, y ninguno puede adquirir propiedad sobre ellas, sino por concesión del Gobierno, ó por prescripción.

Código de 1870

Artículo 898. Las islas que se formen en los mares adyacentes a las costas del territorio de la Baja-California, son

²⁸ Lo mismo podría decirse en cuanto a la elaboración del Proyecto Sierra y de los Códigos de 70, 84 y 28, así como de los proyectos y códigos extranjeros.

del dominio público, y ninguno puede adquirir propiedad en ellas, sino por concesión del Gobierno.

Código de 1884

Artículo 801. Las islas que se formen en los mares adyacentes á las costas del territorio de la Baja-California, son del dominio público, y ninguno puede adquirir propiedad en ellas sino por concesión del Gobierno.

Código de 1928

Artículo 913. Son del dominio del poder público las islas que se formen en los mares adyacentes al territorio nacional, así como las que se formen en los ríos que pertenecen a la Federación.²⁹

El ejemplo que sigue trata de la emancipación producida por el matrimonio:

Proyecto García Goyena

Artículo 272. El matrimonio produce de derecho la emancipación, con la limitación establecida en el artículo 60.

²⁹ En *Fuentes del Código de 28* (pp. 26-28) habíamos indicado que entre el artículo del Código de 28 y la fuente remota inicial es frecuente que exista una relación susceptible de demostrarse a través de una cadena de disposiciones que puede tener diez eslabones más (u once de mediar la Ley sobre relaciones familiares), a saber: el Código de 84, el de 70, el civil del Imperio, el Proyecto Sierra, el de García Goyena", el Código Napoleón, el Proyecto del año VII I(1800), los textos de Pothier, luego los de Domat, hasta llegar al derecho romano (Digesto e Instituciones, principalmente), o al derecho consuetudinario francés (sobre todo Costumbres de París y de Orleans).

En realidad, hay muchos casos en que es posible añadir cuatro eslabones más entre el Proyecto del año VIII y los textos de Domat y Pothier, representados por los tres Proyectos de Cambacérés y el de Jacqueminot. Véase nota 35.

La derivación de proyectos y códigos nacionales de modelos extranjeros, en el mismo u otro idioma, origina por necesidad la clasificación de los grados de influencia recibidos en la forma siguiente: literal (l.), casi literal (c.l.), literal en parte (l.p.), casi literal en parte (c.l.p.), influido sustancialmente (i.s.), influido parcialmente (i.p.), traducción literal (t.l.), traducción casi literal (t.c.l.) y traducción casi literal en parte (t.c.l.p.). Véase *Fuentes del Código de 28*, "Introducción", p. 19.

Proyecto Sierra

Artículo 288. El matrimonio del menor produce de derecho la emancipación, con la limitación establecida en el art. 79.

Código civil del Imperio

Artículo 421. El matrimonio del menor produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva después por muerte, y el cónyuge sobreviviente sea menor, no recae en la patria potestad.

Código de 1870

Artículo 689. El matrimonio del menor produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva después por muerte, el cónyuge sobreviviente que sea menor, no recae en la patria potestad.

Código de 1884

Artículo 590. El matrimonio del menor produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva después por muerte, el cónyuge sobreviviente que sea menor no recae en la patria potestad.

Ley sobre Relaciones Familiares

Artículo 475. El matrimonio del menor produce de derecho la emancipación de éste, el que no volverá a recaer en la patria potestad, aunque el matrimonio se disuelva por muerte o divorcio.

Código de 1928

Artículo 641. El matrimonio del menor produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

Al tratar de la curaduría, en una de las sesiones se examinó el precepto que, a través de los códigos de 70 y 84 y de la Ley sobre Relaciones Familiares, vino a convertirse, con algunos cambios, en el artículo 450 del Código de 28 en vigor:

Proyecto Sierra (artículo 296): *Son incapaces de administrar sus bienes el loco o demente, aunque tenga intervalos lúcidos; el sordo-mudo, que no sabe leer ni escribir, el pródigo y el que conforme a la ley penal se halla sufriendo la interdicción civil.*

El Sr. Lacunza manifiesta ser el artículo transcrito el 279 del Proyecto de Gollena (sic), que lo motiva ampliamente. En concepto del que habla dicho artículo requiere algún retoque en su redacción que propone en la forma siguiente: *Son incapaces de administrar sus bienes: el loco, aunque tenga intervalos lúcidos, el demente, el imbécil, el sordo-mudo que no sepa leer ni escribir; el pródigo y el que, conforme a la ley penal, está sufriendo la interdicción civil.*

La redacción es aceptada y queda como el artículo 432 del nuevo Código.³⁰

Con respecto a los frutos naturales se hizo la adición siguiente:

Proyecto Sierra (artículo 373): *Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, las crías, pieles y demás productos de los animales.*

El Sr. Lacunza manifiesta que este artículo está tomado del 398 del Proyecto de Gollena (sic), del 583 francés y del 444 italiano. El artículo a discusión debe ser adicionado, en concepto del que habla, expresándose que *las crías de los animales pertenecen al dueño de la madre y no al del padre salvo contrato anterior en contrario...*

El artículo, con la adición propuesta, es aprobado y queda como 537 del nuevo Código.³¹

En relación con la ausencia,

El Sr. Lacunza considera que hay una lamentable omisión, a propósito de la declaración de ausencia, tanto en el Proyecto de Gollena (sic) como en el Proyecto Sierra, en lo que respecta al matrimonio. ¿Qué influencia tiene la declaración de ausencia sobre el matrimonio entre el cónyuge presente y el ausente? “Lo que caracteriza la ausencia, dice Demolombe, es una incertidumbre más o menos grande, según su duración; pero que no cesa jamás absolutamente...” Esto con respecto al vínculo matrimonial; pero como hay que atender también a los bienes... El que habla propone la siguiente redacción: *La declaración de ausencia no altera el vínculo del matrimonio, y el cónyuge presente no*

³⁰ “Revisión”, t. II, pp. 61, 62.

³¹ *Idem*, t. II, p. 200.

adquiere por ella el derecho de contraer nuevas nupcias; pero disuelve la sociedad conyugal en cuanto a bienes; y desde su fecha, así los bienes propios de cada cónyuge como los gananciales se distribuyen entre el cónyuge presente y los herederos del ausente, lo mismo que si el ausente estuviere muerto.

Esta redacción es aprobada y queda como art. 484 del nuevo Código.³²

Con respecto a la pérdida de la calidad de mexicano por haber adquirido "naturaleza" en país extranjero, y cómo recobrar aquélla:

El Sr. Méndez hace observar que este artículo (15 del Proyecto Sierra), así como otros que se encuentran en el *Proyecto* que se revisa, le parecen impropios de un cuerpo de leyes sobre las relaciones privadas de los ciudadanos, estando en su concepto, más en su lugar en la Constitución Política del país o en una ley especial sobre *nacionalidad y extranjería*, que en el Código Civil; no deben, sobre esta materia que es esencialmente de Derecho Público, sino asentarse declaraciones generales como las ya acordadas en el artículo 12; que, en consecuencia, propone a la Comisión la supresión del artículo del proyecto.

El Sr. Ramírez retira su proposición y el artículo queda suprimido.³³

Los ejemplos anteriores muestran en términos generales la variada gama de modificaciones que se hicieron al Proyecto Sierra en el curso de su revisión, así como también el orden y la disciplina que imperaban en las sesiones.

A diferencia del Proyecto Sierra, que sólo contenía 2124 artículos³⁴ distribuidos en tres libros,³⁵ el Código civil del Imperio alcanzaba unos

³² *Idem*, t. II, pp. 127-129.

³³ *Idem*, t. I, pp. 45, 46.

³⁴ Véase nota 12.

³⁵ Libro primero "De las personas", precedido de un título preliminar "De las leyes y sus efectos, con las reglas generales para su aplicación"; libro segundo "De los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones"; libro tercero "De los diferentes modos de adquirir la propiedad", que comprendía las herencias y los contratos y obligaciones en general, esta estructura reproducida casi literalmente del Proyecto García Goyena que, por su parte, había seguido al Código francés.

En la codificación moderna del derecho civil que se inicia con el primer Proyecto Cambacérés (1793), esa división o estructura se inspiraba en las Instituciones de Justiniano, influidas por las de Gayo. Ese primer proyecto, con inspiración doctrinaria en Pothier y Domat, integrado por algo más de 700 artículos, se distribuía en tres libros: 1o. Del estado de las personas; 2o. De los bienes. 3o. De los contratos. Se preveía un cuarto libro destinado a las acciones (con base en el antiguo derecho francés, no en el romano), que se dejó en blanco y no llegó a redactarse, pero que posteriormente vino a constituir un código separado de procedimientos civiles. La estructura en tres libros fue continuada por el segundo Proyecto Cambacérés (1794), demasiado esquemático, de algo menos de 300 artículos, y por el tercer Proyecto Cambacérés (1796), de poco más de 1100 artículos. A éste siguió

3000³⁶ y se dividía en cuatro libros.³⁷ De los dos publicados, 633 disposiciones que pasaron al Código actual a través de los códigos de 70 y 84 y de la Ley sobre relaciones familiares, tienen como fuente, entre otras: Proyecto Sierra: 363; *Concordancias, motivos y comentarios* de García Goyena: 28; Ley orgánica del registro civil de 1859: 26; *Sala mexicano*: 24; Código civil francés: 15; Ley de sucesiones de 1857: 9³⁸ *Diccionario* de Escriche: 7; *Febrero mexicano*: 7; Reglamento de jueces del estado civil de 1861: 6; Ley orgánica del registro civil de 1857; 5.³⁹

Novcientos veintiún artículos del Proyecto García Goyena y 160 textos de sus *Concordancias, motivos y comentarios* son fuente del Proyecto Sierra, del Código civil del Imperio y del Código de 70, que se transmitieron al vigente por intermedio del Código de 84 y de la Ley sobre relaciones familiares. Mediante las *Concordancias* de García Goyena⁴⁰ pasaron a nues-

el Proyecto Jacqueminot (1799), que sólo trató en 759 artículos de las personas, de las donaciones entre vivos y por causa de muerte, y del régimen económico del matrimonio, al haber quedado inconcluso. Los Proyectos Cambacérés (primero y tercero) y el de Jacqueminot, dieron la base al Proyecto del año VIII (1800) y, por tanto, al Código civil de 1804. Unas 500 disposiciones del primer Proyecto Cambacérés se reconocen en dicho código. Véase Femet, P. A., *Recueil Complet des Travaux Préparatoires du Code Civil*, París, 1827, t. 1. Habíamos mencionado estos proyectos surgidos de la Revolución en nuestros estudios "The Louisiana Civil Code of 1808: Its Actual Sources and Present Relevance", *Tulane Law Review*, vol. 46, núm. 1 (número especial) septiembre de 1971, nota 63, pp. 12, 13, y *Domat, Pothier and the Code Napoléon: Observations Concerning the Actual Sources of the French Civil Code*, 1973, nota 75, p. 11, pero sin haber investigado en detalle la influencia de dichos proyectos sobre el del año VIII y el Código de 1804.

³⁶ Véase nota 15.

³⁷ Personas, Bienes, Sucesiones y Contratos, precedido el primero por un título preliminar sobre las leyes, sus efectos y reglas para su aplicación. La escisión del libro tercero en dos libros distintos en el Código civil del Imperio, de seguro obedió tanto a su extensión desmesurada en relación con los otros, como a la circunstancia de que sus partes integrantes (sucesiones y obligaciones y contratos) representan materias separadas, ya que el vínculo que las une como "modos de adquirir" es muy tenue.

³⁸ Hemos agregado un artículo más a los ocho que habíamos asignado a la Ley de Sucesiones de 1857 porque su artículo 30 sirvió para completar el 149 del Proyecto Sierra, que resultó en el 253 del Código civil del Imperio, mismo que pasó por intermedio de los Códigos de 70 y 84 y de la Ley sobre relaciones familiares al código vigente, art. 369.

³⁹ Las afirmaciones en cuanto al número de las diversas disposiciones y a su grado de influencia en este párrafo del texto y en los dos que le siguen, están apoyadas por la tabla de fuentes y sus textos en *Fuentes del Código de 28*, cit., *supra*.

⁴⁰ García Goyena utilizó, como también el doctor Sierra, la *Concordance...* de Saint-Joseph (véase nota 12), pero en el caso de la servidumbre de aguas o acueducto el jurista español recurrió directamente al Código sardo (que llegó así a nuestro derecho vigente) cuyos preceptos sobre la materia no aparecían en la *Concordance* por carecer de equivalentes en el Código francés. Véase García Goyena, Florencio, *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español*, Madrid, Imprenta de la Sociedad Tipográfica-Editorial, 1852, t. 1, pp. 425 y ss.

tra codificación actual las siguientes disposiciones: Código de Luisiana: 19; Digesto: 14; Código sardo: 11; Partidas: 10; Código holandés: 10; de Vaud: 7; austriaco: 4; Código de Justiniano: 4; prusiano: 2; Instituciones: 2; Código napolitano: 1.

Las fuentes de los 921 artículos del Proyecto García Goyena que se conservan en el Código de 28 por conducto del Proyecto Sierra, del Código civil del Imperio, de los Códigos de 70 y 84, y de la Ley sobre relaciones familiares, son como sigue: Código civil francés: unos 1000; Digesto: 174; Partidas: 98; Código sardo: 55; Código de Luisiana: 32; Código de Justiniano: 30; Código holandés: 29; austriaco: 27; prusiano: 23; Instituciones: 20; Código de Vaud: 20; Novísima Recopilación: 14; Fuero Real: 6; Código napolitano: 5; Fuero Juzgo: 4; Leyes de Toro: 1.

Volviendo a los trabajos de la Comisión Revisora, el licenciado Méndez refiere lo que ocurrió después con respecto a los numerosos manuscritos que conservaba como secretario:

“Preso en el ex-Convento de la Enseñanza de México, a causa de los acontecimientos políticos, tuve el honor de recibir allí las visitas, primero del Sr. Lic. D. José María Lafragua y después del Sr. Lic. D. Rafael Dondé.”⁴¹ Como lo explica el licenciado Méndez, tenían ellos encargo del Ministro de Justicia, licenciado Antonio Martínez de Castro para pedirle los manuscritos citados, a fin de revisarlos en unión del licenciado Mariano Yáñez.⁴²

Con ese motivo se cruzó entre los licenciados Méndez y Martínez de Castro una interesante correspondencia que, aun cuando moderada por la cortesía de uno y otro, dejaba en ocasiones escapar alguna frase cortante.

El licenciado Méndez sostenía que no siendo el proyecto revisado obra exclusiva de él, se necesitaba la conformidad de los demás miembros de la Comisión, exiliados entonces en el extranjero.⁴³ El licenciado Martínez de

Debemos aclarar que cuando indicamos el número de artículos adoptados en proyectos o códigos de su modelo respectivo, ello no significa necesariamente artículos íntegros; muchas veces un solo artículo resulta en varios debido a que sus párrafos, incisos o fracciones se convierten en otros tantos artículos. Aun en el caso de artículos con un solo párrafo, éste puede dividirse en más de una disposición; a la inversa, puede ocurrir que varios artículos se fusionen para formar uno solo. Esta aclaración es de aplicación igual a los Proyectos Sierra y García Goyena, al Código francés, al civil del Imperio, al de 70, etcétera.

⁴¹ “Revisión”, t. I, p. 21.

⁴² *Ibidem*.

⁴³ Carta dirigida al licenciado Martínez de Castro de fecha 31 de agosto de 1867, “Revisión”, t. I, pp. 22-25. Sin embargo, el licenciado Méndez no expresaba en ella una negativa terminante.

Castro, por el contrario, los reclamaba con base en que los manuscritos eran propiedad del gobierno.⁴⁴

Cedió finalmente el licenciado Méndez e hizo entrega de ellos al licenciado Martínez de Castro por conducto del licenciado Dondé.⁴⁵ El licenciado Martínez de Castro le aseguró que no debía temer “que el Gobierno quiera nunca privar a nadie de la gloria que pueda pertenecerle en tan importantes trabajos”,⁴⁶ y que “el C. Presidente cuidará, al hacer la promulgación, de que el público conozca los nombres de los letrados a cuyos ilustrados afanes se debe la formación de una obra de tan gran utilidad para el País, como es el Código Civil.”⁴⁷

Esas promesas no fueron cumplidas. Los nombres de quienes habían integrado la Comisión Revisora del Proyecto Sierra no volvieron a mencionarse,⁴⁸ y el Código civil del Imperio fue identificado, menos de tres años después de hechas las promesas, simplemente como uno de “los proyectos formados en México y en España”⁴⁹ entre los diversos elementos con que la Comisión Redactora del Código de 70 había contado para elaborarlo.⁵⁰

A más de cien años de los acontecimientos referidos, cuando los antagonismos políticos de esos tiempos debieran considerarse definitivamente superados, no existe en la actualidad razón alguna para seguir manteniendo silencio sobre la identidad de los autores del Código civil del Imperio, ni me-

⁴⁴ Carta de 2 de septiembre de 1867 en respuesta de la citada en la nota inmediata anterior, “Revisión”, t. I, pp. 25, 26.

⁴⁵ Hay un tono que no deja de ser algo amenazante en la carta de 3 de septiembre que recibió el licenciado Martínez de Castro: “. . . acordó (el C. Presidente) se prevenga a vd. que entregue al C. Lic. Rafael Dondé todos los manuscritos de dicho Código. . .” *Cfr.* “Revisión”, t. I, pp. 26, 27.

⁴⁶ Carta del licenciado Martínez de Castro de 5 de septiembre de 1867, “Revisión”, t. I, p. 28.

⁴⁷ Otra carta de la misma fecha que la citada en la nota inmediata anterior, “Revisión”, t. I, p. 29.

⁴⁸ Véase, p. ej., el decreto de 8 de diciembre de 1870 que promulgó el Código de 70, en que sólo se mencionan los nombres de los miembros de la Comisión Redactora.

⁴⁹ Véase comunicación de 15 de enero de 1870 enviada por la Comisión Redactora del Código.

⁵⁰ Las demás fuentes que la Comisión identificó eran como sigue: “Los principios del derecho romano, nuestra complicada legislación, los Códigos de Francia, de Cerdeña, de Austria, de Holanda, de Portugal y otros. . .” Véase la comunicación de 15 de enero de 1870. Con excepción del Código portugués, y en ocasiones del francés, las otras fuentes son de segunda mano (en el mejor de los casos) por intermedio del Código civil del Imperio, del Proyecto Sierra y del Proyecto García Goyena, sus concordancias, motivos y comentarios.

Es curiosa la renuencia de los legisladores (el caso de la Comisión Redactora de ningún modo es único) para admitir las verdaderas fuentes de inspiración. Así, por ejemplo, el Cónsul Cambacérès en su primer proyecto afirmaba: “la naturaleza es el solo oráculo al que hemos interrogado” (Fenet, *op. cit. supra*, nota 35, p. 10),

nos todavía para dejar de reconocer que dicho Código es no sólo parte muy significativa de la tradición jurídica de México sino (y de mayor importancia aún) derecho vigente en la medida en que perdura en el Código de 1928, o sea en casi la mitad de éste.

Rodolfo BATIZA

sin mencionar para nada la evidente influencia concreta de Pothier y Domat. En el *Discours Préliminaire* del Proyecto del año VIII (1800), aunque reconociendo su deuda a Cambacérès, los redactores omiten también la fuente doctrinaria, muy significativa en la elaboración del Proyecto. Por el contrario, García Goyena y Bello identificaron las fuentes individuales de las disposiciones en el proyecto español y en el Código chileno, respectivamente, y así lo hizo también Vélez Sarsfield, si bien en menor medida, en relación con el Código argentino.